

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 2019-01410

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por Bancolombia S.A., en contra de Jorge Enrique Rodríguez Rodríguez.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 6 de septiembre de 2019 (f. 27, c. 1), la entidad accionante pidió que se librara orden de apremio a su favor y en contra del demandado por las sumas representadas en los siguientes pagarés: 1) **78305936**, por \$12.291.985 por capital, junto por intereses de mora sobre esa suma desde el 18 de junio de ese año; 2) **8690086753**, por \$17.089.900 por capital, junto con intereses de mora sobre este valor desde el 2 de marzo de 2019 (fls. 23-24, c. 1).

2. Como soporte fáctico adujo que el señor Rodríguez Rodríguez suscribió a su favor los dos títulos valores por el capital mencionado de cada uno de ellos, pactándose la “aceleración del plazo en caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones”, lo que en efecto sucedió el 1 de marzo (**8690086753**) y el 17 de 2019 (**78305936**), por lo que al no haberse pactado tasa de interés de mora “esta será la máxima permitida por la Super Financiera”; y que se trata de obligaciones “claras, expresas y actualmente exigibles” (fls. 24-25, c. 1).

3. Mediante auto del 1° de noviembre de 2019 se libró orden de apremio tal como se solicitó en el libelo petitorio (f. 29, c. 1), del que se notificó personalmente el demandado el 6 de diciembre siguiente (f. 30, c. 1), quien manifestó que realizó pagos parciales a las obligaciones recogidas en los pagarés que no fueron tenidas en cuenta por la entidad

accionante; y las obligaciones “estaban en proceso de reestructuración y la entidad bancaria no [le] comunicó... de ninguna forma... si este procedimiento fue aprobado o no, el banco guardó silencio”, por lo que “hubo violación de normas constitucionales porque se incumplió con el mandato superior de información sobre las condiciones del crédito” (fls. 45-50, c. 1).

4. La parte demandante solicitó terminar el proceso únicamente con respecto al pagaré No. 8690086753 (pdf. 02terminacion), petición acogida por auto del 9 de octubre de 2020, por lo que ordenó continuar el trámite con respecto al otro título valor (pdf. 04autotermina); y, finalmente, mediante providencia del 22 de julio de 2021 se decretó como pruebas las documentales que militan en el expediente, y al no existir otras por practicar dispuso dictar sentencia anticipada y fijar en lista del artículo 120 del CGP (pdf. 11Auto.Fijar. Lista120).

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y refrendadora de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 1° de noviembre de 2019.

2. Por haberse terminado el proceso con respecto al pagaré No. 8690086753, la sentencia abordará únicamente el título valor No. 78305936.

3. En efecto, obra en el expediente el pagaré No. 78305936 aceptado por el demandado el 6 de agosto de 2015 (f. 1, c. 1), del que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dicho título valor, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 709 del Estatuto Mercantil que consisten en (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien

deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.

El pagaré fue suscrito por Jorge Enrique Rodríguez Rodríguez, quien por esa circunstancia se convirtió en deudor cambiario al obligarse a pagar su importe (\$12.291.985) el 17 de junio de 2019, con un interés de mora a la tasa del “28.92% anual o a la tasa máxima legal permitida”; mientras funge como acreedora la entidad Bancolombia S.A. (f. 1, c. 1).

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares del pagaré, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución cumple con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre la acreedora (la demandante), el deudor (el demandado), su capital (\$12.291.985), y la fecha para pagarse, por lo que, en principio, se debería proseguir con la ejecución.

No obstante, la parte demandada propuso excepciones orientadas a enervar las pretensiones, por lo que se pasa a estudiarlas.

3. En la primera arguyó que realizó “abonos” desde agosto de 2015 hasta mayo de 2021”; no obstante, la documental obrante a folios 57 al 64 del cuaderno 1, que recoge abonos, no será tenida en cuenta, puesto que trata sobre la obligación No. 8690086753, sobre la cual se terminó el proceso por pago total por auto del 9 de octubre de 2020 (pdf. 04autotermina).

Adicionalmente, en los documentos vistos a folios 65 a 69 acreditan otra obligación a cargo de la parte demandada atada a la tarjeta de crédito No. 5303726988313493 con una deuda superior a \$9.000.000 al 30 de octubre de 2019; adicionalmente, sobre los abonos manifestó realizar la parte demandada para terminar el proceso y vistos a folios 70,71, 72, 74, 75, 76, 79, 80, 81, 82, 84, 85 y 87 del cuaderno 1, el despacho no tiene claridad sobre si se tomaron para finiquitar por pago el proceso ejecutivo con respecto a la obligación No. 8690086753.

De manera que no hay prueba contundente que acredite la realización de abonos por parte del demandado a la obligación objeto de recaudo.

La segunda consiste en que previo a presentarse demanda, la obligación se encontraba en proceso de reestructuración con petición radicada por el demandado a la entidad financiera, sin que le contestara afirmativa o negativamente sobre su trámite, con lo que le vulneró su derecho constitucional de información.

Ahora bien, el proceso de reestructuración adelantado por el demandado orientado a modificar el valor de las cuotas, la tasa de interés y el plazo a realizar no obliga a la entidad a aceptarlo; ni menos que agotar ese trámite sea presupuesto necesario para adelantar la acción ejecutiva, puesto que tan solo es necesario en los créditos hipotecarios para adquisición de vivienda, y de no adelantarse previo al ejecutivo ocasiona su terminación por lo establecido en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, la Corte Constitucional (Sentencia SU 787 de 2012) y reiterada por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹.

No obstante, la obligación aquí recaudada no tiene esa calidad, por lo que a la presentación de una petición de reestructuración por el demandado, la parte actora podía a su arbitrio escucharla, o presentar demandada ejecutiva, como, en efecto, hizo, sin que ello vulnerara algún derecho fundamental o legal del señor Jorge Enrique.

4. Por lo tanto, se desestimarán las excepciones propuestas, y, en su lugar, se ordenará proseguir la ejecución tal como se dispuso en el auto que libró orden de apremio con respecto al pagaré No. 78305936.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR las excepciones propuestas, por lo explicado con antelación.

¹ Sentencia de impugnación de tutela del 13 de diciembre de 2018. STC8891-2018. Radicación n.º 68001-22-13-000-2018-00411-01. MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ con fundamento en el pagaré No. 78305936:

1. \$12.291.985 m/cte., correspondiente a capital;
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el anterior capital, desde el día siguiente al vencimiento del pagaré hasta su pago efectivo.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$100.000.

SEXTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 57 del 1° DE OCTUBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87ad013ff22c46bb6c24edf93fe4b5303b21261c0a066922fcb61c222
a6c3e96**

Documento generado en 29/09/2021 03:59:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>